Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 0637 del 11 de marzo de 2019 mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem, no sin antes advertir que, la contestación de Porvenir S.A., junto con las pruebas aportadas al proceso conservan su validez y serán estudiadas en su conjunto al momento de decidir de fondo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGIE VIVIANA OSPINA RODRIGUEZ
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 2017 - 00153

Auto Sust. No. 222
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 158 del 29 de Noviembre de 2022, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 0637 del 11 de marzo de 2019 mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem, no sin antes advertir que, la contestación de Porvenir S.A., junto con las pruebas aportadas al proceso conservan su validez y serán estudiadas en su conjunto al momento de decidir de fondo. Por lo anterior este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto No. 0637 del 11 de marzo de 2019 mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem, no sin antes advertir que, la contestación de Porvenir S.A., junto con las pruebas aportadas al proceso conservan su validez y serán estudiadas en su conjunto al momento de decidir de fondo, debiéndose convocar al proceso en debida forma a la Litis Consorte Necesario ANDREA LONDOÑO GÓMEZ.

SEGUNDO: INTEGRAR en debida forma a la presente demanda como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la señora ANDREA LONDOÑO GÓMEZ.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la persona vinculada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

//w.m.f

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1425 del 20 de agosto de 2021, proferido por este Juzgado, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 - 00588

Auto Sust. No. 224
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

Visto y constatado el informe de secretarial que antecede, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 124 del 30 de noviembre de 2022, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1425 del 20 de agosto de 2021, proferido por este Juzgado, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito asciende a la suma de **$151.452.446,oo**.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES apelante infructuosa, y en favor del demandante, se fija la suma de **$1.160.000** como agencias en derecho.

TERCERO: Continuar con el Trámite Normal del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//wmf

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 176 del 30 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$700.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALVARO RIOS PELAEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2017- 00645-00**

Auto No. 223

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 374 del 13 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$700.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 176 del 30 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 3071 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por esta agencia judicial, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO CHICA AVILÉS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00605

Auto Sust. No. 222
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 172 del 21 de Noviembre de 2022, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 3071 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. Por lo anterior este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 3071 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, debiéndose integrar como Litis Consorte Necesario por pasiva a la entidad ING hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en debida forma a la presente demanda como **LITIS CONSORTE NECESARIO** por pasiva a la entidad **ING** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**.

TERCERO: **NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

NOTIFIQUESE,

//w.m.f

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se hace necesario aclarar el auto que libró mandamiento de pago, ya que no se pretendía ejecutar la totalidad de la sentencia, sino las diferencias causadas entre lo ordenado mediante sentencia y la Resolución que dio cumplimiento de manera parcial, pendiente reconocer personería y pendiente de resolver excepciones que presento la entidad demandada con la contestación de la demandada ejecutiva, presentando con ello escrito de excepciones. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ C.C. 65696624**
EJECUTADO:	**UGPP**
RAD.:	**2022-61**

Auto Inter. No.228

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de Dos mil Veintitrés (2.023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)… (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

En el presente asunto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada "**PAGO Y BUENA FE**".

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como BUENA FE esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

En lo referente a la excepción que denomina de "**PAGO**", la cual sustenta manifestando que mediante la **Resolución RDP 003153 del 8 de febrero de 2022** se modificó la anterior resolución adicionando el artículo octavo indicando que por retroactivo pensional se reconocía la suma de **$72.968.718** y Resolución RDP 004811 del 24 de febrero de 2022 se modificó el artículo primero de la Resolución RDP 034108 del 15 de diciembre de 2021, indicando que la mesada correspondía a $616.000 ya que es el salario mínimo para el año 2014. El total reconocido fue de $ 81.620.926 a la cual conforme a la Ley se le descuenta lo correspondiente a aportes para salud ($7.326.600), la ahora demandante fue incluida en nómina en marzo de 2022 realizándose el pago del retroactivo, intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y de la mesada del mes de marzo, por parte del FOPEP.

En sustento de lo afirmado aporta el comprobante de pago de Orden de pago Presupuestal de gastos del día 29 de marzo de 2.022, con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho, en razón de lo anterior esta Agencia Judicial procede a verificar la liquidación a fin de resolver la excepción de pago presentada por la ejecutada la cual queda de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717
2.018		781.242
2.019		828.116
2.020		877.803
2.021		908.526
2.022		1.000.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	31/07/2014
Deben mesadas hasta:	28/02/2022
Deben intereses de mora desde:	27/12/2015
Deben intereses de mora hasta:	28/02/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	FEBRERO DE 2022
Interés Corriente anual:	18,30%
Interés de mora anual:	27,45%
Interés de mora mensual:	2,042%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
31/07/2014	31/07/2014	616.000	0,03	20.533	2.223	31.067
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.223	1.864.029
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.223	932.014
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/05/2015	31/05/2015	644.350		644.350		974.908

			1,00		2.223	
01/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.223	1.949.816
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.223	1.949.816
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.223	974.908
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.193	1.029.075
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	2.163	1.014.997
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	2.133	1.000.920
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	2.103	986.842
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	2.073	972.764
01/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.043	1.917.373
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	2.013	944.609
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	1.983	930.531
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	1.953	916.454
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	1.923	902.376
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	1.893	1.776.597
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	1.863	874.221
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.833	920.353
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.803	905.290
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.773	890.227
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.743	875.164
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.713	860.101
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.683	1.690.076
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.653	829.975
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.623	814.912
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.593	799.849
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.563	784.786
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.533	1.539.446
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.503	754.660
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.473	783.233

01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.443	767.281
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.413	751.329
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.383	735.377
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.353	719.425
01/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.323	1.406.947
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.293	687.522
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.263	671.570
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.233	655.618
01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.203	639.666
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.173	1.247.429
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.143	607.763
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	1.113	627.319
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	1.083	610.411
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	1.053	593.502
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	1.023	576.593
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	993	559.684
01/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	963	1.085.550
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	933	525.866
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	903	508.957
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	873	492.048
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	843	475.140
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	813	916.461
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	783	441.322
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	753	449.878
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	723	431.954
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	693	414.031
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	663	396.107
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	633	378.184
01/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	603	720.521
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	573	342.337
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	543	324.414
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	513	306.490
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	483	288.567

01/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	453	541.287
01/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	423	252.720
01/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	393	243.015
01/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	363	224.464
01/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	333	205.913
01/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	303	187.362
01/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	273	168.812
01/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	243	300.522
01/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	213	131.710
01/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	183	113.159
01/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	153	94.609
01/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	123	76.058
01/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	93	115.015
01/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	63	38.957
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	33	22.460
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	3	2.042
		Totales		**82.257.459**		**68.060.068**

Analizada la liquidación realizada por el juzgado vs lo pagado por la entidad ejecutada encuentra esta agencia judicial que **la ejecutada aun adeuda una suma de $** 636.533 por concepto de **mesadas pensionales** y por concepto de intereses moratorios la suma de $18.355.073, en consecuencia, la ejecutada adeuda una **diferencia en favor de la parte ejecutante de $** 18.991.606. Por lo tanto, **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **$18.991.606.oo Mcte.**

De tal forma al no prosperar las excepciones propuestas, esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada de buena fe, declara no probada la excepción de pago y ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la excepción de buena fe formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.328 del 24 de marzo del 2.022 y aclarado mediante el presente auto, **pero sólo por la suma de $18.991.606.oo Mcte.**

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del

crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

<u>QUINTO:</u> CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.**<u>16</u>** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de febrero del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **JESUS ANTONIO BALANTA,** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** Rad. 2019-00318. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JESUS ANTONIO BALANTA
EJECUTADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD:	760013105004**2022**00**121**00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Santiago de Cali, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor **JESUS ANTONIO BALANTA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 254 del 15 de diciembre de 2020** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante **Sentencia No. 255 del 16 de julio de 2021**, en sus numerales Tercero y Cuarto, en el siguiente sentido:

1.-Ordenar al Fondo de Pensiones AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financiero, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregaran al demandante si fuere el caso.

2.- Ordenar a AFP RIZONTE hoy PORVENIR S.A dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y articulo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

3.-Imponer a Colpensiones una vez ejecutoriada esta providencia la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante. y se confirmó en todo lo demás, costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte se observa que, a órdenes del despacho se encuentra consignado por parte de Colpensiones el título judicial No. **469030002802625 por valor de $1.200.000.oo pesos mcte** a favor el ejecutante, por concepto de las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenará entregar a la Dra. KAREN DAYAN MORENO BENITEZ quien tiene facultad expresa para recibir a folio 2 del cuaderno del ordinario, debiéndose advertir que no se librará mandamiento sobre las mismas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JESUS ANTONIO BALANTA** identificado con la C.C. No. 10. 552.635, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. representado legalmente por el **Dr. AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representado legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes **obligaciones de hacer**, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

-Declarar la ineficacia de la afiliación del señor **JESUS ANTONIO BALANTA** realizada en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**.

-Ordenar al Fondo de Pensiones AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financiero, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregaran al demandante si fuere el caso.

Ordenar a AFP RIZONTE hoy PORVENIR S.A dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y articulo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Imponer a Colpensiones una vez ejecutoriada esta providencia la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

-Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que reciba por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORENIR S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JESUS ANTONIO BALANTA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, afiliando nuevamente al demandante en dicha entidad y conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JESUS ANTONIO BALANTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.552.635, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por la suma de $1.900.000 pesos m/cte, que correspondiente a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002802625 por valor de $1.200.000.oo pesos m/cte** por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Doctora KAREN DAYAN MORENO BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.354 y Tarjeta Profesional No. 300580 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir dentro del proceso ordinario, folio 2 del expediente.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. representado legalmente por el **Dr. AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10/02/2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.185

Santiago de Cali, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DTE:	LUIS ENRIQUE TRUJILLO
DDO:	LUIS ELI SERNA Y OTROS.
RAD:	76001310500420070016400

Teniendo en cuenta que la diligencia de subasta pública que se encontraba señalada para el día 9 de noviembre de 2022 a las 8:30 a. m dentro del proceso de la referencia, no se realizó por cuanto que la apoderada de la parte ejecutante solicitó aplazamiento de la diligencia, debiendo entonces este Despacho Judicial fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de subasta pública de los derechos común y proindiviso que le pertenece a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre, paraje el Relleno, corregimiento el Queremal del Municipio de Dagua, Audiencia que no se pudo realizar teniendo en cuenta la respuesta allegada con el despacho comisorio que antecede.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia de remate debe hacerse de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G. del Proceso y el protocolo de audiencias, se debe fijar nueva fecha y hora para tal fin.

Por otro lado, el despacho librará nuevamente Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, para que brinde su colaboración, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que rezan:

> ***ART. 105.—Carteles de aviso del remate. Seis (6) días antes del remate se publicarán y fijarán en la secretaría del juzgado y en tres (3) de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta el público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.***
>
> ***ART. 106.—Bienes situados en distintos municipios. Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el juez de la causa librará despacho comisorio a uno de los jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis (6) días en los términos indicados. Sin la***

devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALASE como nueva fecha el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), a** fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los derechos común y proindiviso que le pertenece a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre, paraje el Relleno, corregimiento el Queremal del Municipio de Dagua. Bien inmueble, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE que la diligencia comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el CIEN POR CIENTO (100%) del total del avalúo dado al bien, para la primera licitación, el cual fue estimado en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($35.898.000,OO) Mcte** (artículo 411 C. G. del P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo, (artículo 451 C. G. del P.), como lo indica la ley, a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 760012032004, para el proceso Ejecutivo adelantado por el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO , quien actúa a través de apoderado judicial, proceso con radicación No. **76001310500420070016400,** y donde.

En el proceso obra como SECUESTRE, el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS (cuyas oficinas se localizan en la carrera 5ª. No. 10-60 Edificio Hormaza oficina 201 de Cali, números de contacto 3218127743).

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y usuarios en general que la AUDIENCIA DE REMATE se llevara a cabo de forma VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 del C. G. del P., y el protocolo de audiencias, el cual un día antes de la diligencia se le enviara el LINK para ingresar a la diligencia vía correo electrónico. Por lo que se les solicita suministrar los correos para enviarles el respectivo LINK.

CUARTO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, para que brinde su colaboración dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Se informa al Juez Comisionado que la práctica de la diligencia de subasta pública de los derechos común y proindiviso que le pertenecen a la señora **CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER**, del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre Paraje el Relleno, corregimiento El Queremal, del Municipio de Dagua, se llevará a cabo el **PRIMERO (01) DE MARZO DE 2.023, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** de forma VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 del C. G. del P., y el protocolo de audiencias, el cual un día antes de la diligencia se le enviara el LINK para

ingresar a la diligencia vía correo electrónico a los interesados. Por lo que se les solicita suministrar los correos para enviarles el respectivo LINK.

NOTIFIQUESE

La Juez,

:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10/02/2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, Febrero 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **FREDY RIASCOS GUAZA**, no se pronunció respecto del auto que antecede.

Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **FREDY RIASCOS GUAZA C.C 16.599.987**
EJECUTADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**
RAD: **76001310500420210007500**

Auto Inter. No. 170

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegara al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones COLPENSIONES y habiendo transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, este Despacho Judicial se ABSTENDRÀ de dar trámite al ejecutivo y se ORDENARÀ el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al ejecutivo por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MSM

EL JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 016_ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **10/02/2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

MSM

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**ELIZABETH OROZCO MORENO**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2022-590**

AUTO No. 228

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada pago total de la obligación, pago parcial de la obligación, inembargabilidad de recursos, buena fe, compensación y la de prescripción, contempladas en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables,.

Respecto a lo manifestado por la entidad demandada, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, se vislumbra que la parte demanda no presentó recurso contra el auto que decreto mandamiento de pago, pero a su vez presentó escrito de excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que fuera viable la solicitud y traslado de las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar dicha excepción y en caso de no ser procedente a emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada INEMBARGABILIDAD, BUENA FE," y la de "PRESCRIPCION" para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como la de

inembargabilidad de los recursos y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

"*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso"*

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Como quiera que a través de la sentencia N° 072 del 27 de abril del 2021 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue confirmada por la sentencia N° 317 del 28 de septiembre de 2021 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda se presentó el 28 de octubre de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Respeto de las excepciones de pago aporta copia de la resolución número SUB163683 del 17 de julio del 2022, por los siguientes conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	$17,557,525.00
Mesadas Adicionales	$3,184,365.00
Descuentos En Salud Ordenado En Fallo Judicial	$12,487,200.00
Intereses moratorios	$105,150,542.00
Pagos ordenados Sentencia	$109,933,917.00
Valor a Pagar	$223,339,149.00

Toda vez que la ejecutada aporta la resolución de cumplimiento procede esta Agencia Judicial procede a verificar la liquidación a fin de resolver la excepción de pago presentada por la ejecutada la cual queda de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	6/02/2016
Deben mesadas hasta:	30/06/2022
Deben intereses de mora desde:	6/02/2016
Deben intereses de mora hasta:	30/06/2022

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.016		1.292.822
2.017		1.367.159
2.018		1.423.076
2.019		1.468.330
2.020		1.524.126
2.021		1.548.665
2.022		1.635.700
2.023		1.850.304

INTERES MORATORIOS A APLICAR		
Trimestre:	FEBRERO DE 2022	
Interés Corriente anual:		20,40%
Interés de mora anual:		30,60%
Interés de mora mensual:		2,250%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
6/02/2016	29/02/2016	1.292.822	0,80	1.034.258	2.274	1.763.671
1/03/2016	31/03/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	2.250	2.181.321
1/04/2016	30/04/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	2.220	2.152.237
1/05/2016	31/05/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	2.190	2.123.152

1/06/2016	30/06/2016	1.292.822	2,00	2.585.644	2.160	4.188.136
1/07/2016	31/07/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	2.130	2.064.984
1/08/2016	31/08/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	2.100	2.035.899
1/09/2016	30/09/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	2.070	2.006.815
1/10/2016	31/10/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	2.040	1.977.731
1/11/2016	30/11/2016	1.292.822	2,00	2.585.644	2.010	3.897.293
1/12/2016	31/12/2016	1.292.822	1,00	1.292.822	1.980	1.919.562
1/01/2017	31/01/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.950	1.999.181
1/02/2017	28/02/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.920	1.968.424
1/03/2017	31/03/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.890	1.937.667
1/04/2017	30/04/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.860	1.906.911
1/05/2017	31/05/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.830	1.876.154
1/06/2017	30/06/2017	1.367.159	2,00	2.734.319	1.800	3.690.795
1/07/2017	31/07/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.770	1.814.641
1/08/2017	31/08/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.740	1.783.884
1/09/2017	30/09/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.710	1.753.128
1/10/2017	31/10/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.680	1.722.371
1/11/2017	30/11/2017	1.367.159	2,00	2.734.319	1.650	3.383.229
1/12/2017	31/12/2017	1.367.159	1,00	1.367.159	1.620	1.660.858
1/01/2018	31/01/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.590	1.696.772
1/02/2018	28/02/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.560	1.664.758
1/03/2018	31/03/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.530	1.632.743
1/04/2018	30/04/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.500	1.600.729
1/05/2018	31/05/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.470	1.568.714
1/06/2018	30/06/2018	1.423.076	2,00	2.846.152	1.440	3.073.399
1/07/2018	31/07/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.410	1.504.685
1/08/2018	31/08/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.380	1.472.670
1/09/2018	30/09/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.350	1.440.656
1/10/2018	31/10/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.320	1.408.641
1/11/2018	30/11/2018	1.423.076	2,00	2.846.152	1.290	2.753.253
1/12/2018	31/12/2018	1.423.076	1,00	1.423.076	1.260	1.344.612
1/01/2019	31/01/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	1.230	1.354.338
1/02/2019	28/02/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	1.200	1.321.305
1/03/2019	31/03/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	1.170	1.288.273
1/04/2019	30/04/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	1.140	1.255.240
1/05/2019	31/05/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	1.110	1.222.207
1/06/2019	30/06/2019	1.468.330	2,00	2.936.660	1.080	2.378.350
1/07/2019	31/07/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	1.050	1.156.142
1/08/2019	31/08/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	1.020	1.123.110
1/09/2019	30/09/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	990	1.090.077
1/10/2019	31/10/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	960	1.057.044
1/11/2019	30/11/2019	1.468.330	2,00	2.936.660	930	2.048.023
1/12/2019	31/12/2019	1.468.330	1,00	1.468.330	900	990.979
1/01/2020	31/01/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	870	994.348
1/02/2020	29/02/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	840	960.060
1/03/2020	31/03/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	810	925.773
1/04/2020	30/04/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	780	891.485
1/05/2020	31/05/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	750	857.197
1/06/2020	30/06/2020	1.524.126	2,00	3.048.253	720	1.645.818
1/07/2020	31/07/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	690	788.621
1/08/2020	31/08/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	660	754.333
1/09/2020	30/09/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	630	720.045

1/10/2020	31/10/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	600	685.757
1/11/2020	30/11/2020	1.524.126	2,00	3.048.253	570	1.302.939
1/12/2020	31/12/2020	1.524.126	1,00	1.524.126	540	617.182
1/01/2021	31/01/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	510	592.278
1/02/2021	28/02/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	480	557.439
1/03/2021	31/03/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	450	522.599
1/04/2021	30/04/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	420	487.759
1/05/2021	31/05/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	390	452.919
1/06/2021	30/06/2021	1.548.665	2,00	3.097.330	360	836.158
1/07/2021	31/07/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	330	383.239
1/08/2021	31/08/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	300	348.399
1/09/2021	30/09/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	270	313.559
1/10/2021	31/10/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	240	278.719
1/11/2021	30/11/2021	1.548.665	2,00	3.097.330	210	487.759
1/12/2021	31/12/2021	1.548.665	1,00	1.548.665	180	209.039
1/01/2022	31/01/2022	1.635.700	1,00	1.635.700	150	183.990
1/02/2022	28/02/2022	1.635.700	1,00	1.635.700	120	147.192
1/03/2022	31/03/2022	1.635.700	1,00	1.635.700	90	110.394
1/04/2022	30/04/2022	1.635.700	1,00	1.635.700	60	73.596
1/05/2022	31/05/2022	1.635.700	1,00	1.635.700	30	36.798
1/06/2022	30/06/2022	1.635.700	2,00	3.271.400	-	0
		Totales		**130.637.012**		**106.420.156**

Analizada la liquidación realizada por el juzgado vs lo pagado por la entidad ejecutada encuentra esta agencia judicial que la ejecutada aun adeuda una suma de $1.269.614, por lo tanto, NO PROSPERA LA EXCEPCION formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por $1.269. 614.oo Mcte.

De tal forma al no prosperar las excepciones propuestas, esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada de buena fe, declara no probada la excepción de pago y ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

De tal forma al no ser procedente dicha excepción esta agencia judicial ordenará, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la EXCEPCIONES formuladas por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “prescripción, pago y compensación” propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **ELIZABETH OROZCO MORENO** y en contra de COLPENSIONES, conforme al auto de mandamiento de pago No. 2910 del 30 de noviembre de 2022 pero sólo por la suma de $1.269. 614.oo Mcte.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARÍA OTERO ROMÁN** portadora de la T.P. No. 26.2581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de febrero de 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI**
EJECUTADO:	**COLPENSIONES**
RAD.:	**2022 - 00559**

AUTO No. 227

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada pago total de la obligación, pago parcial de la obligación, inembargabilidad de recursos, buena fe, compensación y la de prescripción, contempladas en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables,.

Respecto a lo manifestado por la entidad demandada, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, se vislumbra que la parte demanda no presentó recurso contra el auto que decreto mandamiento de pago, pero a su vez presentó escrito de excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que fuera viable la solicitud y traslado de las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar dicha excepción y en caso de no ser procedente a emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada INEMBARGABILIDAD, BUENA FE," y la de "PRESCRIPCION" para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como la de inembargabilidad de los recursos y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

"*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso*"

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Como quiera que a través de la sentencia N° 06 del 20 de enero del 2022 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue modificada por la sentencia N° 153 del 20 de mayo de 2022 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda se presentó el 13 de octubre de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Respeto de las excepciones de pago aporta copia de la resolución número SUB263491 del 23 de septiembre del 2022, por los siguientes conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	$ 9.390.846,00
Valor ordenado juez	$73.438.647.00
Indexación	$11,649,773.00
Descuentos en Salud	$9,243,200.00
Valor a Pagar	$85,236,066.00

Una vez realizadas las operaciones aritméticas se tiene que lo pagado por la ejecutada mediante la resolución SUB263491 del 23 de septiembre del 2022, se ajusta a derecho, por otro lado, revisada la página del Banco Agrario, se evidencia que con ocasión del siguiente proceso se encuentra consignado el título judicial No469030002884799, la suma de $4.000.000, por concepto de costas del proceso ordinario, en consecuencia se declarará probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARÍA OTERO ROMÁN** portadora de la T.P. No. 26.2581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: **DECLARAR** probada la excepción de PAGO propuesta por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: **ENTRÉGUESE** el título judicial No469030002884799, la suma de $4.000.000 consignado por Colpensiones a través de apoderado judicial DR. Luis Alfonso Calderón Mendoza identificado con C.C. 11.301.880 y T.P. 147.609, con poder expreso para recibir obrante en el expediente digital.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas y declárese la Terminación del proceso, por pago total de la obligación.

QUINTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de febrero de 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE: **NUR FADDYA MARTÍNEZ ZULUAGA**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **2022 - 00560**

AUTO No. 226

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada inembargabilidad de recursos, buena fe, compensación y la excepción de prescripción, contempladas en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables,.

Respecto a lo manifestado por la entidad demandada, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, se vislumbra que la parte demanda no presentó recurso contra el auto que decreto mandamiento de pago, pero a su vez presentó escrito de excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que fuera viable la solicitud y traslado de las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar dicha excepción y en caso de no ser procedente a emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada INEMBARGABILIDAD, BUENA FE," y la de "PRESCRIPCION" para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como la de inembargabilidad de los recursos y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la

figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

"*Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso"*

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Como quiera que a través de la sentencia N° 039 del 14 de febrero del 2022 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue confirmada por la sentencia N° 174 del 29 de julio de 2022 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda se presentó el 13 de octubre de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar. Ahora respeto a las excepciones de compensación no aporta pruebas del pago de costas realizadas y una vez revisada la página del Banco agrario no existe pago por la entidad y en consecuencia no obra pago.

De tal forma al no ser procedente dicha excepción esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la EXCEPCIONES formuladas por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "prescripción y compensación" propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **NUR FADDYA MARTÍNEZ ZULUAGA** y en contra de COLPENSIONES, conforme al auto de mandamiento de pago No. 2906 del 30 de noviembre de 2022.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARÍA OTERO ROMÁN** portadora de la T.P. No. 26.2581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de febrero de 2023.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el titulo Judicial No **469030002883440 por valor de $6.160.000** consignado por **CONSTRUCTORA HABITEK,** igualmente dentro del expediente digital se en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ANA MARIA GRANADA CORREA C.C. 31413010
DDO: CONSTRUCTORA HABTEK S.AS
RAD: 2013-725

Auto Sustanciación No.186

Santiago de Cali, Nueve (09) de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la plataforma del banco agrario y con ocasión al presente proceso, se encuentra título judicial No **469030002883440 por valor de $6.160.000,** consignado por la **CONSTRUCTORA HABITEK y** a favor del demandante, igualmente obra solicitud de entrega radicada por el apoderado judicial de la parte demandante y toda vez que el mencionado título fue consignado por la parte demandada el despacho procederá a la entrega de del mismo, en consecuencia se realizará la entrega a través de apoderado judicial **Dr. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** C.C. 16.680.388 y T.P. 21.411 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso físico.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: 469030002883440 por valor de $6.160.000, consignado por la **CONSTRUCTORA HABITEK,** a través de apoderado judicial **Dr. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** C.C. 16.680.388 y T.P. 21.411 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso físico.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de febrero de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA